

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref. Acción de tutela No. 2022-00489

I.OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde frente a la acción de tutela incoada por HUMBERTO ARÉVALO ESPINOSA contra el CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DEL COUNTRY PROPIEDAD HORIZONTAL, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

El accionante reclamó el amparo de su derecho fundamental de petición, que considera vulnerado por la accionada. En consecuencia, instó que se ordenara al ente convocado a resolver de manera inmediata, de fondo y en todo su contenido, lo solicitado en el derecho de petición elevado el 20 de abril de 2022.

2. Fundamentos Fácticos

2.1. El actor adujo, en síntesis, que el 20 de abril de la presente anualidad radicó derecho de petición a través de correo electrónico, con el fin de que se expidieran copias de las actas de asamblea y registros de asistencias de las reuniones ordinarias y extraordinarias de los años 2007 a 2022 y/o copia de la autorización o poder conferido a la señora Melba Leonor Morales Quevedo, para asistir a las reuniones citadas por la copropiedad con posterioridad al año 2013.

2.2. Señaló que se ha cumplido el tiempo estipulado para la contestación y la entidad accionada no ha dado respuesta clara y de fondo a su solicitud.

3. Trámite procesal

La acción de tutela se admitió mediante proveído de fecha 17 de mayo de la presente anualidad.

1. En respuesta al requerimiento efectuado, el **CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DEL COUNTRY PROPIEDAD HORIZONTAL** manifestó que el 19 de mayo del presente año, procedió a emitir una respuesta al derecho de petición al correo electrónico indicado en el escrito de tutela, en el que se le indicó que la mayoría de la documentación fue encontrada, sin embargo, para la entrega de las copias solicitadas deberá el promotor consignar la suma de \$150.000,00 en la cuenta corriente del Banco Av Villas No. 044039378, a nombre de la copropiedad. Así mismo, informó frente al poder solicitado, que en los archivos del conjunto no reposa este documento, por tanto, se configuró un hecho superado.

III. PROBLEMA JURÍDICO

En presente asunto el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si se vulneró o no el derecho de petición del accionante.

IV. CONSIDERACIONES

1. Expuesto lo anterior se advierte que esta sede es competente para decidir la presente acción de tutela, conforme a lo previsto en el artículo el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, en virtud del cual se expidió el “*decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho*”.

2. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste “*un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión*”, y no cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

3. El derecho que considera vulnerado la parte actora es el de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, consiste en la facultad que tiene toda persona de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y obtener a cambio una decisión que le resuelva el asunto sometido a consideración de forma pronta, clara, precisa y de fondo, conforme a lo requerido, sin que ello implique que la misma debe ser afirmativa, siendo entonces dos sus elementos esenciales: por un lado está la pronta resolución y, por el otro, el que se dé una respuesta de fondo sobre el asunto solicitado, al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-396 de 2013 precisó:

“Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma.”

Con relación al término para resolver las peticiones el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por la Ley 1575 de 2015, contempla:

(i). *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(ii). *Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

(iii). Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Sumado a ello, la Jurisprudencia constitucional refiere que: “La **pronta resolución** constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno” (Sentencia C-007 de 2017)

4. De otro lado, existe un fenómeno jurisprudencialmente denominado “carencia actual de objeto”, el cual se presenta frente al acaecimiento de dos supuestos: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado; el primero, téngase en cuenta que es aquel que “se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que ‘carece’ de objeto el pronunciamiento del juez” (C. Const. Sent.T-970/14). Lo cual quiere decir que ha desaparecido la vulneración que propició la acción de tutela, por tanto, ante dicha situación la decisión del juez resultaría inocua. Sobre el particular el máximo tribunal en materia constitucional ha expresado que:

“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”¹

5. Bajo las anteriores precisiones de orden legal y constitucional, en el caso puesto a consideración del Despacho, una vez revisadas las pruebas obrantes en el plenario, se observa que el 20 de abril de la presente anualidad radicó derecho de petición ante la sociedad accionada a través de correo electrónico, solicitando la expedición de las copias de actas de asamblea y registros de asistencias de las reuniones ordinarias y extraordinarias de los años 2007 a 2022 y/o copia de la autorización o poder conferido a la señora Melba Leonor Morales Quevedo para asistir a las reuniones citadas por la copropiedad con posterioridad al año 2013.

Del informe rendido por la entidad accionada, se advierte que concurre una situación de hecho superado, pues durante el trámite de la acción constitucional mediante comunicación de fecha 19 de mayo del presente año, acreditó haberse pronunciado de fondo respecto de las inquietudes planteadas.

En efecto, en la referida misiva el Conjunto Residencial Bosques del Country Propiedad Horizontal resolvió todos y cada uno de los puntos relacionados en el escrito petitorio informando al promotor del amparo que, de acuerdo con la documentación que reposa en los archivos de la copropiedad, para la expedición de las copias solicitadas deberá consignar la suma de \$150.000,00 en la cuenta corriente del Banco Av Villas No. 044039378 a nombre del conjunto; además que, la copia del poder requerido no fue encontrado en esa dependencia, lo que de suyo permite colegir que la solicitud incoada fue resuelta de manera clara, concreta y de fondo.

Aunado a lo anterior, se observa que, la referida comunicación fue remitida vía correo electrónico a la dirección electrónica “qualityeducation@gmail.com” la cual coincide con la reportada por la parte accionante en el escrito petitorio. De manera

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-038 de 2019, M.P Cristina Pardo Schlesinger.

que cuando las circunstancias que han dado origen al amparo han desaparecido éste pierde su razón de ser, pues la orden emitida por el Juez no tendría ningún efecto.

6. Así las cosas, conforme a lo expuesto en líneas precedentes, se colige que en la actualidad no existe vulneración o amenaza del derecho fundamental invocado, puesto que la entidad encartada acreditó haber emitido una respuesta clara, precisa y de fondo a la petición elevada el 19 de mayo de los corrientes, por tal motivo habrá de negarse la acción constitucional por carencia actual de objeto.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo al derecho fundamental incoado por Humberto Arévalo Espinosa, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si el actual proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **b547debb8371fda5dbb6306e4b728716b97a7e98d744968f6a8fa64f26192303**

Documento generado en 25/05/2022 12:12:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>